



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; catorce de diciembre de dos mil veinte**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que se recibió vía notificación electrónica de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia electrónica de escrito de medio de impugnación relativo a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave **JDC-34/2020** interpuesto por **Dato protegido (\*)**.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**Secretario General**

\*Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE PARTES

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mexicana, mayor de edad en ejercicio de mis derechos político electorales de ciudadana chihuahuense y mexicana, por medio del presente escrito comparezco respetuosamente para presentar juicio ciudadano electoral contra la sentencia dictada el 09 de diciembre de este año por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-34/2020 en la que se desecha la demanda presentada por la suscrita.

OFICINA DE PARTES  
TEPJF SALA SUPERIOR

2020 DIC 11 16:53 17s

AGRAVIOS

SOSTENER QUE LOS CIUDADANOS NO CONTAMOS CON INTERES PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE ACTOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL SIGNIFICA PRODUCIR UN ESCENARIO EN EL QUE INICIAMOS EN DESVENTAJA FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

1) Primeramente se pide la salvaguarda de los datos personales de la firmante son importantes, ya que en los procesos electorales se mueven intereses millonarios que superan el interés personal y de protección a la integridad de la firmante al ser una simple ciudadana que no forma parte de ningún órgano de poder o de partido político, por lo mismo se pide el resguardo de los datos de la firmante en el procedimiento, maxime en esta temporada de pandemia en la cual la suscrita no podría acudir o salir de la ciudad para comparecencias, audiencias, etc.

2).- La sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua transgrede en mi perjuicio al derecho a la impartición de justicia dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al derecho establecido en el artículo 2 apartado 2 de la ley electoral de Chihuahua que reconoce a los ciudadanos chihuahuenses como **corresponsables** en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral.

En la sentencia que se impugna se establece que la de la voz no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar el nombramiento de encargado del despacho de la secretaría ejecutiva del instituto estatal electoral de Chihuahua. Primeramente se viola a la exahustividad ya que en la demanda que se presentó en el instituto local no solo se reclamó el nombramiento al que alude el tribunal local, sino también lo siguiente:

- el vencimiento del plazo de ley de un año para que exista el nombramiento de encargado del despacho.
- la pasividad de los consejeros electorales en respecto a consentir un nombramiento ilegal y llevar a cabo sesiones públicas y dictar resoluciones a esas sabiendas.

Sobre ello no existe pronunciamiento en la sentencia que se reclama, como tampoco un análisis puntual en cuanto a que esos actos no se encuentran dentro del interés jurídico o legítimo de la actora, pues la sentencia solo se limita a estudiar el acto reclamado del nombramiento.

3).- En la sentencia se hace una transcripción literal a la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JDC-152/2020, pero no obstante se considera que el criterio contenido en esa sentencia de Sala Superior no resulta aplicable al caso concreto por los siguientes hechos:

A).- En el estudio de la sentencia del expediente JDC-152/2020 no se analizó el vencimiento del plazo de Ley para que sea válido un nombramiento, como tampoco la pasividad de los consejeros del INE para resolver sobre esa situación.

B).- Los hechos que fueron analizados en esa sentencia no acontecieron dentro de un proceso electoral, como acontece en Chihuahua que se encuentra hoy en proceso electoral.

C).- La sentencia fundamenta su derecho en la ley federal electoral como es la Ley General de Procedimientos Electorales, no en la ley electoral de Chihuahua, en la que el legislador de Chihuahua **SI RECONOCE UNA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS CHIHUAHUENSES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL** lo que no sucede en la LEGIPE.

Debe de valorarse que si bien en la sentencia de Sala Superior que es el fundamento total de la sentencia del tribunal estatal electoral, se analiza el nombramiento de un secretario ejecutivo no menos cierto es que el escenario en esa ocasión no se colocaba en un proceso electoral como si acontece ahora en el caso de Chihuahua. Ello tiene importancia si se considera que en la Ley Electoral de Chihuahua existe el derecho de participar en candidaturas independientes en los procesos electoral, por lo tanto existe un interés jurídico o legítimo de los ciudadanos de Chihuahua para combatir las irregularidades en la integración del órgano electoral del estado que pudieran producir una inseguridad en el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente. Esta Sala Superior ha dicho que el interés jurídico no solo se basa en la existencia de un derecho actual del actor o en una violación actual a sus derechos, sino en las expectativas que produce la escena jurídica actual en el que se van a ejercer ciertos derechos como lo es las candidaturas independientes, además de que ha dicho que lo contrario produce una disuasión en el ejercicio de los derechos de aquellos ciudadanos que en un principio quisieran ejercer sus derechos políticos en candidatura independiente y que vista la situación de la autoridad electoral que se encarga de organizar y vigilar el proceso produce una disuasión en ejercer ese derecho político.

También ha dicho en varias sentencias que no es necesario que se compruebe que el actor efectivamente este participando en algún procedimiento actualmente, sino que es suficiente que en su impugnación haga valer la violaciones a un derecho que le produzca cambios en sus expectativas, además de que en la etapa actual del proceso electoral de Chihuahua la etapa de los candidatos independientes aun no inicia, por lo que no podría estar inscrita la suscrita al día de hoy, sino que lo que se quiere es corregir el camino hacia la candidatura independiente puesto que existe violación actual en la integración de la autoridad electoral encargada de organizar y garantizar mis derechos electorales. En la demanda desechada la suscrita invoque que esta situación transgrede mi derecho al voto, lo que se entiende en cuanto voto activo y pasivo. De dicha manera debe valorarse que en unos días ya inicia la etapa de los candidatos independientes todo ello con una integración indebida del consejo estatal del instituto electoral, en virtud de que el tribunal electoral local descorocó el derecho de los ciudadanos chihuahuenses a conseguir una correcta integración de la autoridad electoral previo a ejercer los derechos políticos de candidatura independiente.

Ademas debe de valorarse que la integración correcta de la autoridad electoral es una condición previa e indispensable para el ejercicio de cualquier derecho político dentro del proceso electoral, sin que sea óbice que la de la voz no este registrada como candidata independiente ya que para ello es necesario que exista una autoridad electoral debidamente instalada previamente lo cual no existe en el caso concreto.

4).- ¿Porque confiaría mis datos personales y mis derechos políticos a una autcridad electoral que no esta debidamente integrada? Esto se debe de valorar para proteger las expectativas de derecho que se producen hoy a los ciudadanos chihuahuenses en el proceso electoral actual del Estado de Chihuahua. Por lo que es necesario que previo a que los ciudadanos ejerzamos nuestros derechos electorales se garantice la correcta existencia de las autoridades electorales de nuestra entidad. Lo contrario sería una muestra de acto consentido de presentar nuestra solicitud de registro de candidato independiente a una autoridad que sabemos no esta legalmente integrada y esperar a que nos den o no el registro una autoridad que sabemos desde antes que es ilegal para ahora si venir a impugnar lo cual no cumple con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es sumamente superficial la sentencia que se impugna puesto que se limita a recoger un criterio de Sala Superior sin analizar que los hechos sean idénticos. La sentencia de Sala Superior se entiende correcta puesto que en su valoración no se tuvo que resolver sobre la circunstancia de que el legislador federal hubiese reconocido el derecho de los mexicanos de ser corresponsables en el proceso electoral federal lo que si sucede en la legislación del Estado de Chihuahua, además de que los hechos de esa sentencia no sucedieron dentro de un proceso electoral en el que los actores tuvieran la expectativa de derecho de participar como candidatos independientes. Las expectativas de derecho en los procesos electorales son importantes y se deben de proteger puesto que las personas deciden ejercer o no sus derechos políticos en la medida en que los escenarios sean favorables o al menos no riesgosos.

El mismo Tribunal Electoral de Chihuahua hace tan solo unos días dictó sentencia en el expediente JDC-26/2020 en la que reconoció el interés jurídico y legítimo de un ciudadano para impugnar actos del actual proceso electoral, previos a cualquier registro y en ejercicio de derechos de la colectividad, por lo que se observa incongruencia ahora con lo resuelto a la suscrita. Para ello el tribunal responsable estableció que: "la sola creación del acto impugnado genera un contexto jurídico que lo sitúa en la hipótesis de potencial afectación, y en consecuencia, genera la facultad de acudir ante esta autoridad para solicitar la impartición de justicia, tendiente a la protección o eventual restauración de los derechos que se consideran vulnerados." ¿cómo es que ahora no considera de "potencial afectación" que la autoridad electoral de Chihuahua NO ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADA en un proceso electoral? Si para dictar cualquier acto es necesidad anterior que este legalmente integrada. Revisan la legalidad de unos lineamientos en el expediente JDC-26/2020, en base a un interés difuso de un ciudadano y pasan por alto la competencia originaria de la autoridad que emite las reglas del proceso, toda esta inconsistencia viola en mi perjuicio el artículo 17 constitucional que ordena ser imparcial.

5).- El tribunal electoral de Chihuahua omitió la aplicación del artículo 1 de la constitución federal del principio pro persona, para interpretar el interés jurídico y legítimo de la actora de la manera mas favorable a los derechos que se ventilan en un proceso electoral.

El criterio de la sentencia impugnada en cuanto a que solo los partidos políticos y personas vulnerables pueden ejercer un interés legítimo es insuficiente puesto que en principio el criterio de los partidos políticos es de más de 20 años atrás y requiere su progresividad ya que al día de hoy las personas no dependemos en exclusiva de los partidos políticos para ser votados, requiere una interpretación que atienda a la realidad actual electoral, lo cual no hizo el tribunal electoral de Chihuahua. La Sala Superior en el expediente SUP-CDC-5/2013 señaló lo siguiente respecto al derecho de los ciudadanos a impugnar de manera independiente a los partidos políticos:

A).- El medio de impugnación en referencia (JDC) es la vía específica e idónea para controvertir, **ENTRE OTROS TEMAS**, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, **en aras de lograr la tutela judicial efectiva.**

B).- Aunque la ley conceda a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través del derecho de acción, pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia; dichas personas deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó.

C).- Con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el juicio ciudadano.

D).- En virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.

E).- Esta Sala Superior si el juicio ciudadano esencialmente protege derechos político-electorales de ciudadanos es razonable considerar que comprende todos los supuestos relacionados con el derecho de ser votado de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular. Abarca cualquier tipo de postulación en cualquier clase de elección popular.

F).- La persona postulada para un cargo de elección popular goza de una naturaleza peculiar, derivada de su participación en la contienda electoral; la cual permite reconocer una esfera autónoma, originada a partir de las perspectivas diversas para accionar los medios de impugnación creados por ley.

G).- Esta Sala Superior, **con el objetivo de evitar la existencia de actos no susceptibles de revisión y control por parte de instancia jurisdiccional**, y para eliminar cualquier situación que obstaculice la defensa del derecho de ser votado, lo conducente es reconocer la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los resultados y validez de elecciones, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Así se garantiza el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Por ello es que solicita la interpretación pro persona en relación al interés jurídico y legítimo de la actora para garantizar el acceso efectivo de la impartición de justicia, pues además debe valorarse que en la demanda ante el tribunal estatal electoral se hizo valer la pasividad de los partidos políticos que integran el consejo estatal del instituto estatal electoral pues todos ellos han validado con su pasividad la situación irregular en que funciona hoy el instituto electoral, y en esas circunstancias es contrario al principio pro persona sostener que solo los partidos políticos pueden solicitar que se garantice el proceso electoral. Es faltar a la congruencia que el actor se queje de que los partidos políticos no han impugnado la situación

del instituto estatal electoral y a su vez la autoridad del tribunal electoral aplique el criterio de que solo los partidos tienen derecho a conseguir la garantía del proceso electoral, como si solo los partidos políticos participaran en las candidaturas, esto es que coloca la legalidad de los actos del proceso electoral en una zona inmune a sabiendas de esa pasividad de los "actores" electorales.

La Sala Superior ha reconocido el ejercicio de los intereses difusos para los ciudadanos dentro de los procesos electorales en específico para aquellos que tienen una expectativa de participar en candidaturas independientes, de ese criterio surgió la tesis: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, precisamente de un asunto de Chihuahua en el expediente SUP-JDC-2665/2014, en el que se reconoció la posibilidad de un ciudadano chihuahuense de impugnar actos previos a cualquier registro relacionados con el proceso electoral. Si los partidos políticos tienen el derecho del interés difuso ello es porque participan en el proceso electoral y pueden vigilar los actos preparatorios, circunstancia que al día de hoy es similar en los ciudadanos que tienen una expectativa de participar en el proceso electoral a la par de los partidos políticos, maxime que somos corresponsables en el desarrollo del proceso. De esa forma los ciudadanos tenemos el derecho de contar con un recurso efectivo para impugnar las etapas del proceso electoral en el cual la ley nos reconoce el derecho de participar, pues de otra manera iniciamos en clara desventaja frente a los partidos políticos. Es como decir que un ciudadano no tiene derecho de impugnar el presupuesto asignado a las candidaturas independientes solo porque aun no tiene registro en esa etapa o que no pueda impugnar los lineamientos de registro de candidaturas independientes que obviamente son previos al registro y sostener que solo los partidos políticos, de los cuales por cierto somos competencia, pueden impugnar y solicitar la revisión de esos actos, lo cual vuelve el escenario en clara violación al derecho a la impartición de justicia y tutela judicial efectiva. Puesto que la posición de sostener que solo los ciudadanos registrados como candidatos independientes pueden impugnar los actos del proceso lleva a admitir y consecuentar que gran parte de los actos que formaran su marco de actuación se encuentren consumados y ejecutados al momento de tener su registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. SALA SUPERIOR pido:

PRIMERO.- Se me tenga a la de la voz presentando JUICIO CIUDADANO en calidad de ciudadana chihuahuense con el resguardo de mis datos personales.

CON LAS PROTESTAS DE LEY  
EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. A 10 DE DICIEMBRE DEL 2020

C. 

**estafeta**®

Avenida José Vasconcelos No. 105, Piso 4, Col. Hipódromo Condesa,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06170, México, Ciudad de México.  
Teléfono: (55) 52 42 61 00. P.F.C. EME6600095RS Tipo 0007.



Código de Rastreo: 2124243848  
CONFIRMACION 301999999766510404450 CUU

Hoja Suelta	1KG
-------------	-----

**MANUEL CASTILLO FRIAS**  
 R Atención: MANUEL CASTILLO FRIAS  
 M CALLE 33, 1510  
 T Altavista  
 E Chihuahua, Chihuahua  
 CP: 31200 CEL: 6141732580

**OFICIALIA DE PARTES**  
 D Atención: SALA SUP. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PJ  
 E CALLE CARLOTA ARMERO, 5000  
 S Cuahuacan Ctm Seccion III  
 T Coyoacan, Ciudad De Mexico  
 CP: 04480 CEL: 6141732580



RDV 3.0 | 10/04/2020 | www.estafeta.com

Condiciones del contrato del envío especificadas en la factura

CARTA PORTE 1211

**11:30**

**POR TIERRA**

11:30 ESPORADICO CONTADO

**b A 1**

**UB4**

**04480**

Coyoacan  
Sin Garantía  
DESPRENDER AQUÍ

PCU 0020

